



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando mediante apoderada judicial, frente a OLGA LUCIA LOPEZ ACOSTA fue presentada como lo dispone el Artículo 82 y 430 CGP, y sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento.

Aquí se verifica que ella reúne los requisitos de carácter formal, y está acompañada con el título contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible. Presta mérito ejecutivo.

El Pagare aportado con la demanda, aparece creada con las menciones y requisitos establecidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo por tanto, un título valor cuyo cobro puede elevarse mediante el procedimiento ejecutivo .-

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora OLGA LUCIA LOPEZ ACOSTA para que dentro del término de cinco (5) días hábiles procedan a cancelar a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. , las siguientes cantidades .-

a) La suma de \$ 84.573.280 moneda corriente, correspondiente al valor del saldo de capital de la Obligación número 243316225179.-

Por los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 17 de febrero de 2015 al 10 de diciembre de 2020.-

Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa máxima permitida, desde 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

b) La suma de \$ 9.190.341 moneda corriente, correspondiente al valor del saldo de capital de la obligación número 4612020000697805.-

Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa máxima permitida, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

c) La suma de \$ 14.991.110 moneda corriente, correspondiente al valor del saldo de capital de la obligación número 5549330000223089.-

Por los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 17 febrero de 2015 al 10 de diciembre de 2020.-

Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa máxima permitida, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

d) La suma de \$ 14.943.529 moneda corriente, correspondiente al valor del saldo de capital de la obligación número 4222740000473509.-

Por los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 17 de febrero de 2015 al 10 de diciembre de 2020.-

Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa máxima permitida, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

Por las Costas solicitadas, este Despacho decidirá oportunamente.

SEGUNDO.- Imprimir al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo, establecido en la Sección Segunda, Título Único Capítulo I, art 422 y siguientes del Código General del Proceso. Ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 08 del decreto 806 de 2020, previniéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. El traslado para al demandado se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada OLGA LUCIA LOPEZ ACOSTA, identificada con la cedula número 31.179.113, con matrículas inmobiliarias número 378-12671 y 378-32715 de la Oficina de Registro de la Ciudad. Líbrese los respectivos oficios.-

QUINTO.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo, cuentas corrientes, de ahorro, fiducias, CDT, certificado de depósito de ahorro o cualquier título que tenga el demandado ADOLFO MAZUERA CASIERRA identificado con la cedula de ciudadanía número 94.316.135, en las diferentes entidades Bancarias como: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, BANCO

CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCAMIA Y BANCOMPARTIR .--

Limitado las medidas hasta el monto de (\$ 210.574.759.50 mcte), correspondiente al valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas incrementadas en un 50%, numeral 10 Art. 593 del C.G.P.

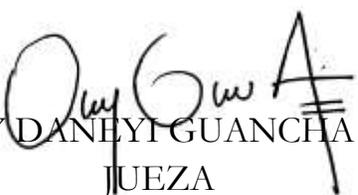
Comuníquese lo decidido al señor Pagador o quien haga sus veces de las ENTIDADES BANCARIAS, para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.-

SEXTO.- De conformidad con el inciso 3ª del artículo 599 del C.G.P. Los embargos decretados podrán ser limitados a lo necesario, al avizorar que las cantidades retenidas excedan al límite establecido.-

SÉPTIMO- Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria., ART 298 del C.G del P.-

OCTAVO.- Reconocer a la abogada DRA.-VICTORIA EUGENIA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.939.072 y portadora de la tarjeta profesional No.106.218 del consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante con las facultades del poder conferido.--.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

NM

Se notifica por Estados el 10 de marzo de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78737693d4d3ab93e8bfef1ab4bab4f2be1033e81b6b69a8950213c20e1cac92

Documento generado en 09/03/2021 03:48:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía
No. 2021-00024-00
José Asnorald Escandón Salcedo
Vs Freddy Yepes Betancourt María Alejandra Alfonso Vargas
Auto interlocutorio No. 182



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira,

El señor José Asnorald Escandón Salcedo, actuando a través de procuradora judicial, solicita ante este Despacho que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de los señores Freddy Betancourt y María Alejandra Alfonso Vargas, por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de pretensiones.

El artículo 422 del C.G.P, exige la concurrencia de una serie de condiciones formales y de fondo que permitan avalar la procedibilidad de la ejecución pretendida. En ese sentido, las formales se dirigen a la presentación de un documento o documentos que por sí mismos, constituyan una integridad como título; que provengan del deudor o de su causante, que emanen de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o providencias en procesos de policía, entre otros. Por su parte, subyacen como condiciones de fondo del documento o documentos con las características antes advertidas, que se trate de obligaciones “claras, expresas y exigibles” a lo que se suma, que al tratarse de una ejecución por sumas de dinero, ésta sea líquida o liquidable por “operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.”

En el asunto de litis se verifica que los títulos ejecutivos garantizados con hipoteca no satisfacen el presupuesto de exigibilidad, al verificarse que adolecen de fecha de vencimiento. En efecto, dentro de los requisitos específicos de la letra de cambio se contempla bajo el artículo 671 del C.Co en su numeral 3 la forma de vencimiento lo que de cara al artículo 676 puede presentarse bajo varias modalidades que no dan cuenta esos títulos y si bien la parte actora dice acudir a la cláusula aceleratoria para fundamentar su cobro partiendo de varias fechas de exigibilidad que comprenden septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2021, no encuentran asidero en algún hecho o probanza que lleve a entender que hasta esas datas se convino el plazo. Es de ver además que la cláusula aceleratoria¹ se presenta en aquellas obligaciones cuyo

¹ La cláusula aceleratoria encuentra fundamento legal en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, el cual indica: “Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”.

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía
No. 2021-00024-00
José Asnorald Escandón Salcedo
Vs Freddy Yepes Betancourt María Alejandra Alfonso Vargas
Auto interlocutorio No. 182

vencimiento se pacta por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo , como facultad en virtud de la cual el acreedor podrá hacerla exigible en aquellos eventos que lleguen a acordar las partes un ejemplo de ello, la mora en el pago de las cuotas, como supuesto que no se ciñe al caso de los instrumentos cambiarios aportados de los que se itera, no se tiene certeza sobre su forma de vencimiento.

Bajo ese panorama fáctico y normativo los títulos ejecutivos aportados, de cara a las disposiciones legales referentes al título ejecutivo, dan cuenta que no cumple con los requisitos que permitan librar mandamiento de pago, pues como fuera explicitado en precedencia, de su redacción no resulta manifiesta la fecha de exigibilidad de las obligaciones, dejando así inejecutable las pretendidas obligaciones.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la demanda presentada por el señor **JOSE ASNORALDO ESCANDON SALCEDO** a través de apoderada judicial contra **FREDDY YEPES BETANCOUT** y **MARIA ALEJANDRA ALFONSO VARGAS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de DESGLOSE se archiva el expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Epifania Galarza Valencia, identificada con la C.C. 31.144.681 expedida en Palmira (V), T.P. 40.555, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 10 de marzo 2021

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía
No. 2021-00024-00
José Asnorald Escandón Salcedo
Vs Freddy Yepes Betancourt María Alejandra Alfonso Vargas
Auto interlocutorio No. 182

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18fd602020b164f40eb35ad88fd0f76b28de0ab97013a9c8c299c3b543243a61

Documento generado en 09/03/2021 03:48:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Palmira, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, propuesta por el BANCOOMEVA a través de apoderada judicial, frente a MARIA TERESA MENDOZA VILLA fue presentada como lo dispone el Artículo 82 y 430 CGP, y sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento.

Aquí se verifica que ella reúne los requisitos de carácter formal, y está acompañada con el título contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible. Presta mérito ejecutivo.

El Pagare aportado con la demanda, aparece creada con las menciones y requisitos establecidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora MARIA TERESA MENDOZA VILLA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles procedan a cancelar a favor del BANCOOMEVA, las siguientes cantidades.-

- a) La suma de \$51.911.800 pesos correspondiente al Pagare N° 00000236730 del Bancoomeva.-
- b.) Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el 14 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c.) las costas solicitadas, este Despacho decidirá oportunamente.

SEGUNDO.- Imprimir al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo, establecido en la Sección Segunda, Título Único Capítulo I, art 422 y siguientes del Código General del Proceso. Ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 08 del decreto 806 de 2020, previniéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. El traslado para al demandado se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

CUARTO. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MARIA TERESA MENDOZA VILLA, identificada con la cedula de ciudadanía número 29.344.905 registrado con la matricula inmobiliaria número 378-26188 de la Oficina de Registro de la ciudad

Comuníquese lo decidido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que inscriba la medida.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier concepto posea la demandada MARÍA TERESA MENDOZA VILLA, identificada con la cedula de ciudadanía número 29..344.905, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, certificado de depósito de ahorro a término de ahorro en las diferentes entidades bancarias, susceptibles de embargo: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO FINANADINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A.BANCO W.-

Limitado las medidas hasta el monto de \$ 82.560.000 pesos , correspondiente al valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas incrementadas en un 50%, numeral 10 Art. 593 del C.G.P.

Comuníquese lo decidido al señor Gerente o quien haga sus veces de las diferentes entidades bancarias y , para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.-

SEXTO.- De conformidad con el inciso 3ª del artículo 599 del C.G.P. los embargos decretados podrán ser limitados a lo necesario, al avizorar que las cantidades retenidas excedan al límite establecido.-

SÉPTIMO.- Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria., ART 298 del C.G del P.-

OCTAVO.- Reconocer a la abogada DRA.-.MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA- , identificada con cédula de ciudadanía N° 31.146.988 de Palmira V y portadora de la tarjeta profesional No.31.075 del consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante , con las facultades que el poder le otorga.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 10 de marzo de 2021

NM

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79501ca756017244b493b5c47dba0483465e082a83cf789064acd5ab73348348

Documento generado en 09/03/2021 03:48:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Hipotecario 76-520-40-03-006-2019-00342-00
Demandante: María Eugenia Salazar
Demandados: Eulalio Vera Tarazona, Amparo Escobar de Vera
Auto interlocutorio No.137

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 08 de marzo de 2021. A despacho de la señora Jueza, el presente asunto para corregir el numeral 2° del auto No. 024 de 24 de febrero de 2021 en cuanto se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, nueve(09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C. General del Proceso, procede corregir el numeral 2° del auto No. 094 de 24 de febrero de 2021 en cuanto de conformidad con el art. 443 ídem, de las excepciones de fondo propuestas por el demandado obrantes a folios 52 a 63, se da traslado por el término de diez (10) días, a la parte demandante.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

CORREGIR lo dispuesto en el numeral 2° del auto No. 094 de 24 de febrero de 2021 en el sentido que conforme lo preceptuado en el art. 443 ídem, se da traslado a la demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por el demandado obrantes a folios 52 a 63.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 10 de marzo de 2021

Proceso Hipotecario 76-520-40-03-006-2019-00342-00
Demandante: María Eugenia Salazar
Demandados: Eulalio Vera Tarazona, Amparo Escobar de Vera
Auto interlocutorio No.137

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9ea12a55d6460f1982a4e5f8ac4618942b61ae23e3a9758cf67edd3fcee869a

Documento generado en 09/03/2021 03:48:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Despacho comisorio 765204003006-2018-00324-00

Demandante: Banco de Bogotá

Demandada: Madelayne Zúñiga Sánchez

Auto sustanciación No. 029

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 08 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Jueza el presente asunto informando que la parte interesada no se apersonó del requerimiento dado en ato No. 066 del 17 de febrero de 2021 y se encuentra vencido el término otorgado. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero

Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término otorgado en auto No. 066 del 17 de febrero de 2021 sin que la parte interesada se hubiese apersonado del diligenciamiento del presente comisorio, al tenor del art. 39 del C. General del Proceso, se ordenará devolver al comitente, previas las desanotaciones de rigor.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

Devolver al Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali, el presente comisorio sin diligenciar, previa desanotación de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 10 de marzo de 2021

Despacho comisorio 765204003006-2018-00324-00

Demandante: Banco de Bogotá

Demandada: Madelayne Zúñiga Sánchez

Auto sustanciación No. 029

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aba66888fa575bc5f30f77ecd246438bdb20b843e10f31ea7dcd8cdefa26e251

Documento generado en 09/03/2021 03:48:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía propuesta por SUMOTO S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, frente a JOSE LEONARDO ANTIA MORALES Y PHANOR IVAN QUINTERO MORALES fue presentada en debida forma, dentro del término estipulado para ello de conformidad con el Artículo 82 y 430 CGP y se verifica que ella reúna los requisitos de carácter formal, y está acompañada con el título contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible. Presta mérito ejecutivo ya que subsano en debida forma la apoderada actora.-

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento ejecutivo en contra de JOSE LEONARDO ANTIA MORALES Y PHANOR IVAN QUINTERO MORALES para que dentro del término de cinco (5) días hábiles procedan a cancelar a favor de SUMOTO S.A., por las siguientes cantidades:

- La suma de **\$ 178.269 pesos**, correspondiente a la cuota 42 de 30 de julio de 2019.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 31 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$ 178.269 pesos**, correspondiente a la cuota 43 de 30 de agosto de 2019.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 31 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- La suma de **\$ 178.269 pesos**, correspondiente a la cuota 44 de 30 de septiembre de 2019.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 1 de Octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$ 178.269 pesos**, correspondiente a la cuota 45 de 30 de octubre de 2019.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 31 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$ 178.269 pesos**, correspondiente a la cuota 46 de 30 de noviembre de 2019.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 1 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$ 178.269 pesos**, correspondiente a la cuota 47 de 30 de diciembre de 2019.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 31 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$ 178.269 pesos**, correspondiente a la cuota 48 de 30 de enero de 2020.-
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 31 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación-.
- Sobre las costas solicitadas, este Despacho decidirá oportunamente.

SEGUNDO.- Imprimir al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo, establecido en la Sección Segunda, Título Único Capítulo I, art 422 y siguientes del Código General del Proceso. Ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO.- Notificar a la demandada con el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 290 del C.G.P y siguientes., haciéndoles entrega

de copia de la demanda y sus anexos, para que si tuvieren excepciones que proponer, lo hagan en el término señalado en el artículo 442 C.G.P.

Lo anterior sin perjuicio de que conociendo un correo electrónico del demandado lo surta conforme al decreto 806 de 2020 cumpliendo lo establecido en el inciso 2 del artículo 8, informando previamente al Juzgado.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y secuestro sobre el vehículo Moto Suzuki, Placas AJO 66F, color Negro, modelo 2016, de propiedad de la demandada **JOSE LEONARDO ANTIA MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.113.669.009 Matriculada en la Secretaria de Transito de esta localidad.-

Para que la anterior medida surta su efecto, líbrese el oficio respectivo a la Secretaria de Transito de la ciudad de Palmira (V), a fin de que inscriba el embargo, y a costa del interesado expida el certificado de tradición del vehículo a diez años si es posible, y envíe estos documentos directamente al juzgado, como lo ordena el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrado el embargo, se procederá al secuestro del vehículo.

QUINTO. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **JOSÉ LEONARDO ANTIA MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.113. 669.009 como trabajador de las siguientes empresas:

- EMPRESA EFICOL S.A. ubicada en la BUSINESS CENTER DORADO EDIFICIO COLFECAR AC 24 BOGOTA D.C..-
- MISIÓN EMPRESARIAL S.A ubicada en la calle 26 No85 D55 Modulo 1 Oficina 209 Centro Empresarial Dorado Bogotá Tel7561873

SEXTO. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado **PHANOR IVAN QUINTERO MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14. 701. 347 como trabajador de la EMPRESA VISE LTDA ubicada en la AV 6A BIS NUMERO 35N100 OF 603 CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE CALI VALLE.-

SÉPTIMO. Comuníquese lo decidido a los señores Pagadores o quien haga sus veces de las anteriores empresas para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Con el oficio dirigido a los señores pagadores se solicita que informe de conocerlo el correo electrónico de su trabajador por el que recibe notificaciones de la empresa. / Párrafo Art 8 decreto 806 de 2020). -

Se limita las medidas hasta el monto de \$ 2.520.000 mcte correspondiente al doble de crédito y costas

OCTAVO.- De conformidad con el inciso 3 del Artículo 599 del C.G.P. los embargos decretados podrán ser limitados a lo necesario, al avizorar que las cantidades retenidas excedan el limite establecido.-

NOVENO.- Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, Art. 298 del C. G. del P.

DÉCIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROLINA PINILLA REINA**, identificada con la C.C No. 30.039.667 y T.P No. 145.029 para que actúe en representación de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 10 de marzo de 2021

NM

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c4494bdadc9e0411705124790605d32af9a96bdcfa9f1cb31ee230507e8d79a

Documento generado en 09/03/2021 03:48:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 765204003006-2021-00003-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA. NIT: 890300279-7
Demandado: BRAHIAN MAURICIO MEDINA C.C: 1.151.949.191
Auto Interlocutorio N°: 098

INFORME SECRETARIAL, Palmira. 09 de marzo de 2021. Paso a Despacho de la señora Jueza, la presente demanda, que no fue subsanada. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por la BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de Brahian Mauricio Medina fue inadmitida en auto del 09 de febrero de 2021.

Al tenor de lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., disponía de cinco (5) días para subsanarla, sin embargo, no se allegó la subsanación requerida.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHAZA
Jueza

Se notifica por Estados el 10 de marzo de 2021

Firmado Por:

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 765204003006-2021-00003-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA. NIT: 890300279-7

Demandado: BRAHIAN MAURICIO MEDINA C.C: 1.151.949.191

Auto Interlocutorio N°: 098

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

996c8c83ae7986708e5b5d69627d037d8fbc13f8ec431c57e1a15b62c48a57f6

Documento generado en 09/03/2021 03:48:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 765204003006-2021-00011-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQ. 800-235-082-5
Demandado: FABIAN ANDRES DIAZ GALEANO C.C: 1.114.830.813
Auto Interlocutorio N°: 099

INFORME SECRETARIAL, Palmira. 09 de marzo de 2021. Paso a Despacho de la señora Jueza, la presente demanda, que no fue subsanada. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQ. en contra de Fabián Andrés Díaz Galeano fue inadmitida en auto del 16 de febrero de 2021.

Al tenor de lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., disponía de cinco (5) días para subsanarla, sin embargo, no se allegó la subsanación requerida.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHAZA
Jueza

Se notifica por Estados el 10 de marzo de 2021

Firmado Por:

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 765204003006-2021-00011-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQ. 800-235-082-5

Demandado: FABIAN ANDRES DIAZ GALEANO C.C: 1.114.830.813

Auto Interlocutorio N°: 099

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20611a22a5cebf6807c7a9fcfd89aa5498dccee9f1ff3769896f6d82a0b8acbd

Documento generado en 09/03/2021 03:48:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**